



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0878/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038 dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 340-2020-SSen-00038, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Declara la presente Acción Constitucional de Amparo presentada por los accionantes Frankely Beras Trejo, Héctor Reyes, Braulio Díaz, Fanex Photo, Carlos Antonio de los Santos (Balbuena), Martín Bautista, Norberto Richardson Abbot, Alexandro Pie, Randy Peguero Rondón, Alfonso Orengo Báez y Joel Antonio Pie, por intermedio de su abogada en contra de Licda. Antonia Idalia Jiménez Estévez, Procuradora Fiscal de San Pedro de Macorís, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada conforme a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSen-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Ordena a la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la persona de la Licda. Antonia Idalia Jiménez Estévez, el inmediato traslado de los señores Frankely Beras Trejo, Héctor Reyes, Braulio Díaz, Fanex Photo, Carlos Antonio de los Santos (Balbuena), Martín Bautista, Norberto Richardson Abbot, Alexandro Pie, Randy Peguero Rondón, Alfonso Orengo Báez y Joel Antonio Pie, al Centro de Corrección y Rehabilitación de Cucama La Romana (CCR-15), en virtud de las decisiones dadas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, marcadas con las Resoluciones Nos. 341-01-2020-138, d/f 12/02/2020; 341-01-2020-154, d/f 14/02/2020 y 341-01-2020-00164, d/f 17/02/2020. Que ordenan el traslado inmediato al centro carcelario Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

TERCERO: CONDENA a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la persona de la Licda. Antonia Idalia Jiménez Estévez, al pago de un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), diarios por cada día de retardo en [sic] traslado Frankely Beras Trejo, Héctor Reyes, Braulio Díaz, Fanex Photo, Carlos Antonio de los Santos (Balbuena), Martín Bautista, Norberto Richardson Abbot, Alexandro Pie, Randy Peguero Rondón, Federico Alfonso Orengo Báez (a) Chichi y Joel Antonio Pie, al Centro de Corrección y Rehabilitación de Cucama La Romana (CCR-15) u otro Centro Penitenciario Dentro del Departamento Judicial, a favor de Asilo de Ancianos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declara el presente procedimiento libre de costas en virtud de los artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-11, por ser una acción de carácter constitucional.

Mediante el acto de notificación de sentencia N/A, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por la Secretaría de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se notificó la referida decisión a la parte recurrente, y mediante el acto de notificación de sentencia N/A, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por la Secretaría de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se notificó la referida decisión a la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpusieron el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue recibida en este tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante correo electrónico del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), enviado por el señor Alex Elizabeth Rosario Sánchez, secretario de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificado el indicado recurso de revisión a la parte recurrida.

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020) por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

[...] Y además en virtud del principio sobre Estatuto de Libertad [...]. Toda persona que se encuentre privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera arbitraria o irrazonable tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que este conozca y decida sobre la legalidad de tal privación o amenaza, en los términos que lo establece este código.

Que en las atribuciones que la norma le concede a esta juzgadora de Acción Constitucional de Amparo se circunscribe a ponderar si a los accionantes se les ha cohibido de su derecho de cumplir la medida de coerción impuesta por un tribunal a cada uno de ellos en violación a la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, Garantías de los derechos fundamentales, la Tutela judicial efectiva y debido proceso. Producto de la retención ilegal en la cárcel preventiva del palacio de justicia de esta ciudad de San Pedro de Macorís cuando la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ordena en el ordinal segundo de cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución debe ser cumplida en el centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís cómo [sic] es posible verificar en las resoluciones aportadas:

1) Resolución Penal No.341-01-2020-00154 de fecha 14 de febrero del año 2020, de la Oficina de [sic] Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual en su ordenar segundo, establece que en cuanto al fondo se impone al ciudadano Frankely Beras Trejo, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de Un (01) meses, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, ordena además el traslado inmediato de dicho imputado al referido centro carcelario.

2) Resolución Penal No. 341-01-2020-00164, de fecha 17 de febrero del año 2020, de la Oficina de [sic] Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual en la dispositiva en su ordenar segundo, establece que en cuanto al fondo se impone al ciudadano Héctor Reyes, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un espacio de un (01) mes, en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), ordena además el traslado inmediato de dicho imputado al referido centro carcelario.

3) Resolución Penal No.341-01-2020-00137, de fecha 12 de febrero del año 2020, de la Oficina de [sic] Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual en la dispositiva en su ordenar segundo, establece que en cuanto al fondo se impone al ciudadano Braulio Díaz Beras a) Germán, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un espacio de un (01) mes, en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís (CCR-11), ordena además el traslado inmediato de dicho imputado al referido centro carcelario.

4) Resolución Penal No.341-01-2020-00017, de fecha 8 de enero del año 2020, de la Oficina de [sic] Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual en la dispositiva en su ordenar segundo, establece que en cuanto al fondo se impone al ciudadano Fanes Poteau, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de tres (03) meses, en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), ordena además el traslado inmediato de dicho imputado al referido centro carcelario.

5) Resolución Penal No.341-01-2020-00062, de fecha 17 de enero del año 2020, de la Oficina de [sic] Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual en la dispositiva en su ordenar segundo, establece que en cuanto al fondo se impone al ciudadano Martín Bautista, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de un (01) mes, en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), ordena además el traslado inmediato de dicho imputado al referido centro carcelario.

6) Resolución Penal No.341-01-2020-00121, de fecha 1 de febrero del año 2020, de la Oficina de [sic] Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual en la dispositiva en su ordenar segundo, establece que en cuanto al fondo se impone al ciudadano Norberto Richarson Abbot, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de un (01)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mes, en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), ordena además el traslado inmediato de dicho imputado al referido centro carcelario.

7) Resolución Penal No.341-01-2020-00122, de fecha 1 de febrero del año 2020, de la Oficina de [sic] Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual en la dispositiva en su ordenar segundo, establece que en cuanto al fondo se impone al ciudadano Alexander Pie, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de un (01) mes, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), ordena además el traslado inmediato de dicho imputado al referido centro carcelario.

8) Resolución Penal No.341-01-2020-00117, de fecha 31 de enero del año 2020, de la Oficina de [sic] Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual en la dispositiva en su ordenar segundo, establece que en cuanto al fondo se impone al ciudadano Randy Peguero Ozuna, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de un (01) mes, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), ordena además el traslado inmediato de dicho imputado al referido centro carcelario.

9) Resolución Penal No.341-01-2020-00242, de fecha 7 de febrero del año 2020, de la Oficina de [sic] Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual en la dispositiva en su ordenar segundo, establece que en cuanto al fondo se impone al ciudadano Federico Alfonso Orengo Báez (a)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chichi, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de un (01) mes, en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), ordena además el traslado inmediato de dicho imputado al referido centro carcelario.

10) Que es posible establecer a través de las pruebas documentales antes descritas que fueron emitidas por tribunales aptitudes [sic] para ello, que los accionantes están sujetos a medidas de coerción de prisión preventiva y que fue ordenado ese cumplimiento en un centro carcelario específico, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), que cada una de las Resoluciones ponderadas ordenan además el traslado inmediato de cada uno de los imputados al referido centro carcelario.

Que la parte accionada Licda. Idalia Antonia Jiménez Estévez [sic], procuradora fiscal titular de San Pedro de Macorís, presentó una copia de un informe emitido por el Licdo. José Luis Díaz Jiménez, director del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, de fecha 18/2/2020, dirigida a la Licda. Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular de San Pedro de Macorís, el cual en síntesis dice lo siguiente: que referente a la comunicación de fecha 15 de febrero de 2020, en la actualidad, este centro penitenciario cuenta con la capacidad para albergar 900 privados de libertad, de los cuales contamos con la cantidad de 858, pero tenemos 42 alojamientos que están en mal estado, esto es por problemas de filtración y otros vicio de construcción. En virtud de las disposiciones anteriores de las cuales nosotros como modelo penitenciario somos garantes de los derechos de los privados de libertad por el momento no podemos recibir internos, ya que de hacerlo estaríamos violentando las leyes y de las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales sobre tratamiento de los privados de libertad. Valoración Conjunta.

Este tribunal es de opinión que las pruebas aportadas por la parte reclamante para el apoyo de sus pretensiones y de la conculcación del valor de la dignidad humana y del derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, desglosado en la especie al ser mantenidos en la Cárcel preventiva de este Palacio de Justicia en violación a las disposiciones de las decisiones jurisdiccionales de marras que no han sido acatadas por la Procuraduría Fiscal sin que sea sustentable su justificación, manteniendo a los imputados en condiciones inhumanas por no trasladarlos al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), a donde se le [sic] había enviado a cumplir respectivamente, la medida de coerción impuesta, según los artículos 8, 40.12, 68, 69 y 72 de la Constitución; artículos 65, 72, 76 de la Ley núm. 137-11, son suficientes para sustentar la presente Acción de Amparo, toda vez que se ha podido apreciar que a los reclamantes se le [sic] han transgredido esos derechos fundamentales.

Que, si bien es cierto que de la interpretación del artículo 40 numeral 12 de la Constitución, el traslado de cualquier detenido a un establecimiento carcelario debe estar sustentado en orden escrita y motivada de autoridad competente, en este caso de la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y que a la fecha no se ha realizado, lo que constituye un desacato a decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, el Estado tiene la obligación de cumplir con Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. La mencionada regla dispone las condiciones en que deben estar los Locales destinados a los reclusos, higiénicos, ventilados, deben proveerles alimentación, atenciones médicas, camas y deben estar separados a la hora de dormir, pautas aplicables a las personas sujetas a una condena con mayor razón a aquellas personas privadas de la libertad sin condena. Como es el caso de los accionantes.

Que, el Estado está en la obligación de salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos y en este caso de manera específica el Ministerio Público quien funge como supervisor de la cárcel preventiva de este palacio de justicia, entendemos que conoce la situación de los detenidos en ese espacio tan reducido por lo que con el comportamiento de la Procuradora fiscal de este Distrito Judicial se vulneran los derechos fundamentales de todos lo que en este momento se encuentran en esta cárcel.

Que, también procede declarar la oponibilidad de la presente decisión en contra de cualquier persona física o jurídica que impida el cumplimiento de lo ordenado, al tratarse de protección de derechos fundamentales.

Que, la parte accionante ha solicitado la imposición de una astreinte a título de cumplimiento en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Pedro de Macorís, y de su titular Licda. Antonia Idalia Jiménez Estévez de (RD\$20,000.00) pesos dominicanos diarios y que los mismos sea [sic] destinado al Asilo de Anciano de San Pedro de Macorís, por el retardo de la decisión.

Que, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreinte a favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias. En el presente caso la parte accionante ha solicitado que se fije un astreinte y que este [sic] sea a favor del Asilo de Ancianos de San Pedro de Macorís, entendemos que procede acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por el accionante, en parte, es decir cincuenta por ciento (50%) para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionante y el otro cincuenta por ciento (50%) para a favor [sic] del Asilo de Ancianos de San Pedro de Macorís, con la finalidad de constreñir al agravante [sic] al cumplimiento de la decisión dictada tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina, y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, expone lo siguiente:

Que in voce la Lcda. Luz Aurora Almonte Pérez e [sic] hizo constar en sus conclusiones que la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís alberga los detenidos privados de libertad de manera preventiva hasta tanto se apertura cupo en el Centro de corrección y rehabilitación CCR-11 San Pedro de Macorís, lugar donde además de los condenados preventivos que son juzgados en los tribunales de esta ciudad petromacorísana, reciben privados de libertad enviados de distintas jurisdicciones, incluyendo la capital dominicana.

Que precisamente y en estos aprestos de diligenciar el ingreso progresivo de las personas privadas de libertad que se encuentran en la cárcel preventiva del palacio de justicia de San Pedro de Macorís, el ministerio público en la persona de la Lcda. Antonia Idalia Jiménez Estévez oportunamente solicitó [sic] cupo mediante comunicación de fecha 15 de febrero dirigido al Sr. José Luis Díaz Jiménez, Director Centro de corrección y rehabilitación CCR-11 San Pedro de Macorís quien le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contestara negativamente por escrito un informe que indica que dicho centro no se encontraba a la capacidad total de las áreas debido a filtraciones y otros daños en la infraestructura que le impiden como centro la utilización del cien por ciento de las áreas a ocupar. Lo que se traduciría en una afectación de los derechos fundamentales de los posibles nuevos internos por violentar las normas internacionales sobre el tratamiento de los privados de libertad.

Otro elemento que justifica, por sí [sic] mismo y sin la necesidad de la concurrencia de las demás causales, la inmediata revocación del fallo impugnado es la indebida motivación que el mismo presenta, toda vez que, si bien se citan varios textos legales y jurisprudenciales, los mismos no se armonizan en algún razonamiento lógico, al extremo de que el resultado del proceso fue el tan desacertado fallo cuya revisión hoy se procura. Además de que el contenido de la sentencia hoy recurrida en revisión no se corresponde con el dispositivo.

Sin embargo, en el caso que ocupa vuestra atención, la escueta y lacónica tentativa de motivación consiste simplemente indicar que: pág. 8 núm. 8 ... indica a modo de resumen que la parte accionante basa sus pretensiones en las resoluciones que indican el centro correccional en el cual deben cumplir sus respectivas medidas de coerción y se limita a manifestar que como no han sido trasladados se le [sic] han vulnerado sus derechos. Se puede verificar la desentendida manera de motivar que se aprecia para argumentar su decisión lo que implica no solo un desconocimiento absoluto de las pruebas documentales depositadas (de lo cual hablaremos más adelante), sino la ausencia del más mínimo esfuerzo en dotar a tal razonamiento de una motivación decente, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudio ponderado de los textos jurídicos que se citan y sin un razonamiento que vincule todos los elementos del texto [...].

Que de igual forma se puede apreciar una desvinculación y falta de correlación total entre las motivaciones de la sentencia de amparo y el dispositivo o fallo, en el entendido que de los limitados acápite de motivación se extrae que la jueza de amparo entiende que la prisión preventiva de los accionantes debe de ser cumplida en el centro que indican las resoluciones, este es el centro correccional y rehabilitación del CCR 11 de San Pedro de Macorís, con lo cual la jueza entiende que se salvaguardaría los derechos supuestamente conculcados al ser trasladados a dicho centro, empero de manera sorpresiva e irracional y sin ninguna motivación, en el fallo específicamente en el ordinal segundo, ordena que los accionantes sean trasladados inmediatamente al Centro De Corrección Y Rehabilitación Cucama La Romana CCR-15.

En definitiva, la motivación de la sentencia es la fuente principal del control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar una garantía y evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad, es decir, que el razonamiento carezca de todo fundamento o bien sea erróneo [...].

Adicionalmente, debe señalarse que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias, y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal; al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, con el fin de asegurar una decisión prevista en la ley con la cual se pueda posibilitar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La motivación, por tanto, no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que se refiere a que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimientan y sustentan la decisión, que debe ser lo suficientemente clara para que sea comprendida y, de esta manera, se elimine la arbitrariedad. Por tanto, no hay duda de que la motivación, además de ser un deber para el poder público, es un derecho exigible jurisdiccionalmente, conforme con un Estado constitucional y democrático de derecho.

En la especie, la írrita decisión judicial, traspasa todos los aspectos procesales mínimos del debido proceso. En segundo lugar, no aborda ni mínimamente ningún razonamiento lógico los hechos que justifican las medidas solicitadas y rechaza las mismas [sic] sin apego a las normas jurídicas de rigor y sin al menos establecer una sola razón.

En ese tenor, estableció de forma prístina el Tribunal Constitucional en la histórica sentencia más arriba citada que:

"La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)".

Como bien indica la sentencia de marras en la página 8 numeral 6, nosotros, como parte accionada depositamos ante el juez de amparo un informe contentivo de la solicitud que hiciéramos oportunamente en fecha 15-2-2020 al director del CCR 11 San Pedro de Macorís y recurrentemente se reiterara periódicamente, a los fines de traslado de privados de libertad preventivos que se encontraban en la cárcel del palacio de justicia de esta ciudad a dicho centro. En el indican las limitaciones de espacio adecuado que tienen lo que les impide recibir nuevos internos. [...]. En dicho documento que no fue valorado en ninguna de las escasas motivaciones de la decisión de marra contempla además que de recibir internos se le [sic] vulneraría sus derechos fundamentales al no estar el centro en la capacidad de recibir y propiciar un área adecuada a los cánones establecidos a dichos centros.

Resulta irracional que ante un documento de esa naturaleza y las motivaciones que in voce y en sus conclusiones indicaran [sic] el Ministerio Público sobre el documento, la juez de amparo se limitara a indicar que haría una valoración conjunta la cual ni siquiera de esa manera apreciamos en el resto de la sentencia, lo cual es una clara violación que estatuye el principio indicado.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 0214/15 en su acápite 10.13 indica que: ...los jueces deben valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso...; es claro que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez cometió una falta grave al únicamente mencionar dicho documento tan trascendental presentado por la parte accionada hoy recurrente, lo cual motivaba la situación antes indicada.

Otro medio para observar es la fecha de que [sic] se conoció y falló dicho amparo. El cual fue fijado el día anterior a la declaratoria del estado de emergencia mediante Decreto 134-20 el cual iniciaba el día 19 de marzo 2020 en todo el territorio nacional. Tomando en cuenta la dificultad que presenta cualquier tipo de traslado de privados de libertad en medio de la declaratoria de emergencia y aún más delicado por una pandemia. Lo que supone un alto riesgo en todos los sentidos para incluso los mismos accionantes.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Admitir como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de amparo, incoada por las Lcda. Antonia Idalia Jiménez Estévez, Procuradora Fiscal titular interina de San Pedro de Macorís y Lcda. Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal de San Pedro de Macorís en contra de la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por incoada [sic] por las Lcda. Antonia Idalia Jiménez Estévez, Procuradora Fiscal titular interina de San Pedro de Macorís y Lcda. Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal de San Pedro de Macorís y por consiguiente anular la sentencia

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Rechazando la acción de amparo que dio génesis [sic] a esta revisión constitucional de amparo por no comprobarse la violación o conculcación de derechos fundamentales.

TERCERO: Compensar las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos, Frankely Beras Trejo, Héctor Reyes, Braulio Díaz, Fanex Poteau (Fanex Photo), Carlos Antonio de los Santos, Martín Bautista, Norberto Richardson Abbot, Alexandro Pié, Randy Peguero Rondón, Alfonso Orengo Báez y Joel Antonio Pié, interpusieron su escrito de defensa el veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), en el que hacen las siguientes consideraciones:

A que en el presente recurso no existe una vulneración a unos derechos fundamentales y mucho menos especial trascendencia. En la instancia del recurrente no figura ninguna afectación a derechos fundamentales, simplemente atacan la sentencia del tribunal a quo como una sentencia ordinaria. Nos encontramos ante una decisión constitucional y no se han tocado aspectos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la honorable jueza del tribunal a quo motivo su decisión en hecho y en derecho: en hecho porque efectivamente existe vulneración a derechos fundamentales al comprobar que se encontraban guardando prisión en la cárcel preventiva de San Pedro de Macorís los internos Frankely Beras Trejo, Héctor Reyes, Braulio Díaz, Fanex Photo, Carlos Antonio de los Santos, Martín Bautista, Norberto Richardson Abbot, Alexandro Pie, Randy Peguero Rondón, Federico Alfonso Orengo Báez, y Joel Antonio Pie. En derecho lo comprobó a través de todas las resoluciones de medidas de coerción de cada interno, así como la falta de interés por parte de la Procuraduría de que sean trasladado [sic] a un centro de corrección y rehabilitación.

A que el informe aportado por la procuraduría sobre la capacidad de internos no es una justificación legal, además debe ser una autoridad competente que ordene el traslado a otro centro carcelario. Los internos se encuentran en la cárcel preventiva de San Pedro de Macorís en condiciones inhumanas, degradante, sometidos a torturas y muchos contagiados con Covid-19.

La jueza a quo garantizó la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles de orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas Garantías de los derechos fundamentales la Tutela judicial efectiva y debido proceso. Producto de la detención de la cárcel preventiva del palacio de justicia de esta ciudad de San Pedro de Macorís, cuando la oficina judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ordena en el ordinal segundo de cada Resolución debe ser cumplida en el centro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís cómo es posible verificar en las resoluciones aporta [sic].

Que el tribunal aquo [sic], conforme con los artículos 69, numeral 8, de la Constitución y 76 al 90, de la Ley número 137-11 ha hecho una valoración conjunta y objetiva de los fundamentos y pruebas de las partes envueltas en la presente acción y, de la Acción de Amparo misma así como una ponderación de los derechos fundamentales en conflictos y de las conclusiones formales de las partes: de donde extrae que los accionantes entienden que existe un derecho fundamental conculcado y ese derecho fundamental es ser tratados con dignidad por parte de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís y de su titular la Licda [sic].

Que la jueza aquo [sic] interpretó correctamente que el artículo 40 numeral 12 de la Constitución, el traslado de cualquier detenido a un establecimiento carcelario debe estar sustentado en orden escrita y motivada de autoridad competente, en este caso de la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y que a la fecha no se ha realizado, lo que constituye un desacato a decisiones jurisdiccionales.

Que el Estado tiene la obligación de cumplir con Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2079 (LXII) de 13 de mayo de 1977. La mencionada regla dispone las condiciones en que deben estar los Locales destinados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los reclusos, higiénicos, ventilados, deben proveerles alimentación, atenciones médicas, camas y deben estar separados a la hora de dormir, pautas aplicables a las personas sujetas a una condena con mayor razón a aquellas personas privadas de la libertad sin condena. Como es el caso de los accionantes.

Que el Estado está en la obligación de salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos y en este caso de manera específica el Ministerio Público quien funge como supervisor de la cárcel preventiva de este palacio de justicia, entendemos que conoce la situación de los detenidos en ese espacio tan reducido por lo que con el comportamiento de la Procuradora fiscal de este Distrito Judicial se vulneran los derechos fundamentales de todos los que en este momento se encuentran en esta cárcel.

Que precisamente y en estos aprestos de diligenciar el ingreso progresivo de las personas privadas de libertad que se encuentran en la cárcel preventiva del palacio de justicia de San Pedro de Macorís, el ministerio público en la persona de la Lcda. Antonia Idalia Jiménez Estévez oportunamente solicitó cupo mediante comunicación de fecha 15 de febrero dirigido al Sr. José Luis Díaz Jiménez, Director [sic] Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11 San Pedro de Macorís quien le contestara negativamente por escrito un informe que indica que dicho centro no se encontraba en la posibilidad de recibir internos por la razón de que se encontraban a la capacidad total de las áreas debido a filtraciones y otros daños en la infraestructura que le impiden como centro la utilización del den [sic] por ciento de las áreas a ocupar. Lo que se traduciría en una afectación de los derechos fundamentales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los posibles nuevos internos por violentar las normas internacionales sobre el tratamiento de los privados en libertad [...].

Con base en dichas consideraciones, los recurridos solicitan al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional por no existir una especial trascendencia y afectación a derechos fundamentales, art. 95 de la ley 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo, por carecer de motivos para su sustentación.

TERCERO: Ordenar la ejecutoriedad de la sentencia penal número 340-2020-SSEN-00038 de la cámara penal del tribunal de primera instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión los más relevantes son los siguientes:

1. El escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) por los señores Frankely Beras Trejo, Héctor Reyes, Braulio Díaz, Fanes Poteau, Carlos Antonio de los Santos, Martín Bautista, Norberto Richardson Abbot, Alexandro Pié, Randy Peguero Rondón, Federico Alfonso Orengo Báez (a) Chichi y Joel Antonio Pié.

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Una copia de la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
3. La Comunicación SPC/SG/No. 000003756, emitida el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.
4. El Oficio SGTC-2093-2022, del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional.
5. El acto de notificación de sentencia N/A, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica la referida decisión a la parte recurrente.
6. El acto de notificación de sentencia N/A, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica la referida decisión a la parte recurrida.
7. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038.
8. Correo electrónico del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), enviado por el señor Alex Elizabeth Rosario Sánchez, secretario de la Cámara Penal

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica el indicado recurso de revisión a la parte recurrida.

9. El escrito de defensa depositado el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) por la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Frankely Beras Trejo, Héctor Reyes, Braulio Díaz, Fanes Poteau, Carlos Antonio de los Santos (Balbuena), Martín Bautista, Norberto Richardson Abbot, Alexandro Pié, Randy Peguero Rondón, Federico Alfonso Orengo Báez (a) Chichi y Joel Antonio Pié en contra de la señora Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular de San Pedro de Macorís (representada por la señora Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal de San Pedro de Macorís). Dicha acción tiene como sustento el alegado incumplimiento, por parte de la mencionada funcionaria del Ministerio Público, de las resoluciones núms. 341-01-2020-00154, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00164, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00137, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020); 4341-01-2020-00017, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00062, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00121, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00122, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00117, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020); 341-01-2020-00242, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) y 341-01-2020-138, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictadas por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales habían ordenado el traslado de los mencionados señores desde el Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís (donde se encontraban detenidos) al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

Esa acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por el juez presidente de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual –como puede apreciarse– acogió la indicada acción de amparo y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (en la personal de la señora Antonia Idalia Jiménez Estévez) proceder al traslado inmediato de los accionantes al Centro de Corrección y Rehabilitación de Cucama La Romana (CCR-15). Dicha decisión impuso, además, a la señalada representante del Ministerio Público, un *astreinte* de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida ordenada.

No conforme con esta decisión, las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular interina, y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpusieron el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. De la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el traslado inmediato de los señores Frankely Beras Trejo, Héctor Reyes, Braulio Díaz, Fanes Poteau (Fanex Photo), Carlos Antonio de los Santos (Balbuena), Martín Bautista, Norberto Richardson Abbot, Alexandro Pié, Randy Peguero Rondón, Federico Alfonso Orengo Báez (a) Chichi y Joel Antonio Pié al Centro de Corrección y Rehabilitación de Cucama, La Romana (CCR-15), en virtud de las resoluciones dictadas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, marcadas con los núms. 341-01-2020-138, 341-01-2020-154 y 341-01-2020-00164, del doce (12), catorce (14) y diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), respectivamente, las cuales ordenan el traslado inmediato de dichos señores al recinto carcelario Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

b. Además, el tribunal de amparo impuso un *astreinte*, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la persona de la Licda. Antonia Idalia Jiménez Estévez, de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Antes de abordar el fondo del recurso, es necesario determinar, como cuestión previa, si el presente recurso de revisión es o no admisible. Ello es jurídicamente posible al amparo del principio de oficiosidad¹ y del criterio expresado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0174/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013). Sobre la base de los postulados de este principio, el Tribunal puede adoptar, de oficio, las medidas que considere pertinentes a fin de satisfacer el mandato constitucional consignado en el artículo 184 de la Carta Sustantiva y en nuestra ley orgánica, así como por motivos de racionalidad jurídica.

d. Conviene precisar, en primer término, que la acción a que este caso se refiere procuraba el cumplimiento de las resoluciones que indicamos a continuación:

1. La Resolución núm. 341-01-2020-00154, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual impone un mes de prisión preventiva al señor Frankely Beras Trejo por la supuesta violación de los artículos 309, ordinales 1, 2 y 3, letra E, y 436 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; medida de coerción a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11) de San Pedro de Macorís.

2. La Resolución núm. 341-01-2020-00164, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual impone un mes de prisión preventiva al señor Héctor Reyes por la supuesta violación del artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; medida de coerción a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11) de San Pedro de Macorís.

¹ El principio de oficiosidad ha sido reconocido de manera expresa en nuestro ordenamiento constitucional por el artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La Resolución núm. 341-01-2020-00137, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual impone un mes de prisión preventiva al señor Braulio Díaz Beras (a) Germán por la supuesta violación de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal; medida de coerción a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11) de San Pedro de Macorís.

4. La Resolución núm. 341-01-2020-00017, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), la cual impone un mes de prisión preventiva al señor Fanés Poteau por la supuesta violación de los artículos 308 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; medida de coerción a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11) de San Pedro de Macorís.

5. La Resolución núm. 341-01-2020-00062, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), la cual impone un mes de prisión preventiva al señor Martín Bautista por la supuesta violación de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; medida de coerción a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11) de San Pedro de Macorís.

6. La Resolución núm. 341-01-2020-00121, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual impone un mes de prisión preventiva al señor Norberto Richardson Abbot por la supuesta violación de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; medida de coerción a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11) de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La Resolución núm. 341-01-2020-00122, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual impone un mes de prisión preventiva al señor Alexander Pié por la supuesta violación de los artículos 4-D, 6-A y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; medida de coerción a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11) de San Pedro de Macorís.

8. La Resolución núm. 341-01-2020-00117, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), la cual impone un mes de prisión preventiva al señor Randy Peguero Ozuna (a) Juan Carlos Cabeza por la supuesta violación de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal; medida de coerción a ser cumplida en la Cárcel Pública de El Seibo.

9. La Resolución núm. 341-01-2020-00242, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual impone un mes de prisión preventiva al señor Federico Alfonso Orengo Báez (a) Chichi por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal; medida de coerción a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11) de San Pedro de Macorís.

10. La Resolución núm. 341-01-2020-138, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual impone tres meses de prisión preventiva a los señores Yoan Manuel Pierre Louis, Lary Matos Félix y Joel Antonio Pié por la supuesta violación de los artículos 4, letras D y E, 5, letra A, 34, 35, 58, 59, 60, 75, párrafo II, 85, letras A, B, C y D, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; medida de coerción a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-Cucama) de La Romana.

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sin embargo, dada la corta duración de las medidas de coerción contra los accionantes, y de conformidad con los principios de efectividad y oficiosidad contenidos en el artículo 7, numerales 4 y 11, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional procedió a solicitar a la Procuraduría General de la República, por mediación de la Dirección General de Prisiones, mediante el Oficio SGTC-2093-2022, del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), una certificación a fin de determinar la actual situación (carcelaria o no) de los accionantes, lo cual entendíamos pertinente antes de estatuir sobre los méritos del presente recurso de revisión.

f. En respuesta a lo solicitado el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Servicios Penitenciarios emitió la Comunicación SPC/SG/No.: 000003756, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el 5 de julio de 2022, mediante la cual certifica, conforme al Sistema de Información Penitenciaria, lo siguiente:

1. Frankely Beras Trejo, registrado con la Ficha núm. 512936, nacido el dos (2) de noviembre de dos mil dos (2002), nacionalidad dominicana, se encontraba recluso en el Centro de Corrección y Reinserción de La Victoria. Ingresó a prisión el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), acusado de violar los artículos 436, 309, del Código Penal Dominicano, y Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, enviado mediante Orden de prisión núm. 341-01-202000154; Salió de libertad por pena cumplida, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Orden núm. 548-01-202.

2. Braulio Díaz Beras, registrado con la Ficha núm. 512946, nacido el dos (2) de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974), nacionalidad dominicana, se encontraba recluso en el Centro de Corrección y Reinserción de La Victoria. Ingresó a prisión el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), acusado de violar los artículos 379, 384, 385 del Código Penal Dominicano, enviado mediante Orden de prisión núm. 341-01-2020-00137; Salió de libertad bajo fianza, el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante Orden núm. 04165-2020.

3. Fanes Poteau, registrado con la Ficha núm. 517486, nacido el primero (1^{ro}) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), nacionalidad haitiana, se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de La Victoria. Ingresó a prisión el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintiuno (2021), acusado de violar los artículos 308, 309-2 del Código Penal Dominicano y Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en estatus preventivo, enviado mediante Orden de prisión núm. 341-012020-00017.

4. Martin Bautista, registrado con la ficha núm. 515170, nacido el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), nacionalidad dominicana, se encontraba recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de San Pedro de Macorís. Ingresó a prisión el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), acusado de violar los artículos 2, 379, 384, 66 del Código Penal Dominicano y Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, enviado mediante Orden de prisión núm. 06-01-2020-000976. Salió de libertad por variación de la medida de coerción, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Orden núm. 2020000144.

5. Norberto Abbott, registrado con la Ficha núm. 302813, nacido el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), nacionalidad dominicana, se encontraba recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de San Pedro de Macorís. Ingresó a prisión el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), acusado de violar los artículos 4, 5-A, 6-A, Parr.2, 75, de la

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controlada en la República Dominicana, enviado mediante Orden de prisión núm. 06-01-2020-001044; Salió de libertad por variación de la medida de coerción, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante Orden núm. 2021005776.

6. Alexander Pie (Poloche), registrado con la Ficha núm. 518471, nacido el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), nacionalidad dominicana, se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de San Cristóbal. Ingresó a prisión el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), acusado de violar los artículos 4, 6, 75, de la Ley núm. 50-88 sobre Droga y Sustancia Controlada en la República Dominicana, en estatus preventivo, enviado mediante Orden de prisión núm. 341-01-2020-00122.

7. Randy Peguero Ozuna (Yancarlito), registrado con la Ficha núm. 44294, nacido el doce (12) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), nacionalidad dominicana, se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Reinserción del Seybo. Ingresó a prisión el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acusado de violar los artículos 379, 384, 385 del Código Penal Dominicano, en estatus preventivo, enviado mediante Orden de prisión núm. 001172020.

8. Federico Alfonso Orengo Báez, registrado con la Ficha núm. 512841, nacido el seis (6) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), nacionalidad dominicana, se encontraba recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de La Victoria Ingresó a prisión el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), acusado de violar los artículos 379, 384 del Código Penal Dominicano, enviado mediante Orden de prisión núm. 341-01-2020-

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00082. Salió de libertad por variación de la medida de coerción, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Orden núm. 20-00218.

9. Yoan Manuel Pierre Louis, registrado con la Ficha núm. 512845, nacido el veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), nacionalidad dominicana, se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de La Victoria. Ingresó a prisión el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), acusado de violar los artículos 4, D, 5-A, 34, 58, 35, 59, 60, Párr. II, 85, A, B, C, D de la Ley núm. 50-88 sobre Droga y Sustancia Controlada en la República Dominicana, en estatus preventivo, enviado mediante Orden de prisión núm. 341-01-2020-00138.

10. Lary Matos Félix, registrado con la Ficha núm. 512754, nacido el seis (6) de julio de dos mil uno (2001), nacionalidad dominicana, se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de La Victoria. Ingresó a prisión el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), acusado de violar los artículos 4, D, 5-A, 34, 58, 35, 59, 60, Parr. II, 85, A, B, C, D de la Ley núm. 50-88 sobre Droga y Sustancia Controlada en la República Dominicana, en estatus preventivo, enviado mediante Orden de prisión núm. 341-01-2020-00138.

11. Joel Antonio Pie, registrado con la Ficha núm. 512771, nacido el veinticinco (25) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988), nacionalidad dominicana, se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de La Victoria. Ingresó a prisión el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), acusado de violar los artículos 4, D, 5-A, 34, 58, 35, 59, 60, Parr. II, 85, A, B, C, D de la Ley núm. 50-88 sobre Droga y Sustancia Controlada en la República Dominicana, en estatus preventivo, enviado mediante Orden de prisión núm. 341-01-2020-00138.

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el referido informe este órgano constitucional ha podido constatar que el estatus jurídico de los accionantes ha variado desde la interposición del recurso de revisión a la fecha, puesto que: a) se encuentra en libertad por pena cumplida el señor Frankely Beras Trejo; b) el señor Braulio Díaz Beras salió de libertad bajo fianza; c) los señores Martin Bautista, Norberto Abbott y Federico Alfonso Orengo Báez se encuentran en libertad por variación de la medida de coerción; d) el señor Fanes Poteau fue recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de La Victoria el primero (1^o) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la Orden de prisión núm. 341-012020-00017; e) el señor Alexander Pié (Poloché) fue recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de San Cristóbal el veinticuatro (24) marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la Orden de prisión núm. 341-01-2020-00122; f) el señor Randy Peguero Ozuna (Yancarlito) fue recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de El Seibo, el ocho (8) septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la Orden de prisión núm. 001172020; g) el señor Yoan Manuel Pierre Louis fue recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de La Victoria el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la Orden de prisión núm. 341-01-2020-00138; h) el señor Lary Matos Félix fue recluido en el Centro de Corrección y Reinserción de La Victoria el veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la Orden de prisión núm. 341-01-2020-00138 y h) el señor Joel Antonio Pié fue ingresado a prisión el veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la Orden de prisión núm. 341-01-2020-00138.

h. En cuanto al señor Héctor Reyes, en el expediente no hay constancia de la situación procesal en la que este se encuentra actualmente. Sin embargo, partiendo del hecho de que a dicho señor le fue impuesta una medida de coerción de un mes de prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), procede dar por establecido que la acción del señor Reyes corre la misma suerte jurídica que

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demás accionantes, sobre la base de que ya venció, ampliamente, la sanción preventiva que le fue impuesta.

i. Como puede apreciarse en la Comunicación SPC/SG/No.: 000003756, el objeto perseguido mediante el recurso de revisión a que se refiere el presente caso ya no puede ser logrado debido al cambio del estatus procesal de los accionantes, hoy recurridos. Por consiguiente, las pretensiones de la parte recurrente, señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, respectivamente, en el sentido de que se revoque la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020) por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, carece totalmente de objeto, ya que la revocación de la decisión impugnada carecería de efectos jurídicos útiles y tangibles.

j. Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado:

[...] el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Al respecto, la Sentencia T-488 de 2005 precisó que la primera se configura cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir².

k. La falta de objeto es un medio de inadmisión que pone fin al proceso sin necesidad de conocer el fondo de la acción, debido a que el objeto por el que se

² Sentencia T-268/13, del ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), de la Corte Constitucional de Colombia.

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha promovido la acción ha desaparecido. En efecto, este colegiado ha establecido que la falta de objeto es una causa de inadmisibilidad de la acción por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Sobre este particular, en su Sentencia TC/0006/12, el Tribunal precisó que *... de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

l. La aplicación del derecho común al proceso constitucional se fundamenta en el principio rector de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal en múltiples ocasiones.

m. En su Sentencia TC/0036/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional precisó que la carencia de objeto de la acción conduce a su inadmisibilidad. Esa carencia se produce –como ha dicho el Tribunal en sus sentencias TC/0166/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0172/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) –, cuando ha quedado consumada la causa del objeto de la acción.³

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0544/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0376/21, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0105/22, del ocho (8) de abril de dos mil

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Igualmente carece de objeto decidir sobre los méritos del recurso respecto del señor Carlos Antonio de los Santos (Balbuena), ya que en el expediente no obra elemento probatorio que dé constancia de que en su contra haya sido impuesta o no alguna medida de coerción. Por consiguiente, no ha lugar a decidir sobre su situación particular, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

o. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que no ha lugar a que este órgano constitucional conozca los méritos del presente recurso de revisión. Procede, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad por falta de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

p. No obstante, con independencia de la solución final que respecto de este caso adoptaremos –según lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión–, el Tribunal Constitucional entiende pertinente hacer la siguiente precisión: los jueces de instrucción han de considerar, al momento de dictar una medida de coerción consistente en prisión preventiva, el estatus poblacional de las cárceles y los centros de corrección y rehabilitación correspondientes a su jurisdicción, a fin de evitar el hacinamiento de los privados de libertad en dichos recintos como una manera de respetar sus derechos a la dignidad y a la integridad personal.

q. Una medida necesaria en este sentido sería la remisión periódica, por parte del Ministerio Público al Poder Judicial o, de manera precisa, a los tribunales penales, de los informes relativos al estatus poblacional de los recintos carcelarios del país, a fin de que los jueces penales tengan conocimiento de la

veintidós (2022). En estas decisiones el Tribunal precisó; Este colegiado ha constatado que a la fecha del conocimiento del presente recurso de revisión constitucional dicho cumplimiento fue agotado por los órganos obligados a ejecutarlo, implicando que el objeto de la acción de amparo incoado por el ahora recurrente en revisión constitucional, se ha cumplido, por lo que carecería también de objeto e interés conocer del presente recurso de revisión, pues aún en el caso de acogerse la misma, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento.

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibilidad de espacio y de camas y ajusten sus decisiones, en el sentido apuntado, a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

r. Es pertinente, por igual, exhortar al Ministerio Público a que, cuando solicite medidas de coerción que conlleven prisión preventiva o definitiva indique las cárceles y los centros de corrección y rehabilitación que satisfagan, en lo posible, las indicadas reglas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles, por carecer de objeto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular interina y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y a la parte recurrida, señores Frankely Beras Trejo, Héctor Reyes, Braulio Díaz, Fanes Poteau (Fanex Photo), Martín Bautista, Norberto Richardson Abbot, Alexandro Pié, Randy Peguero Rondón, Federico Alfonso Orenge Báez (a) Chichi y Joel Antonio Pié, así como al señor Carlos Antonio de los Santos (Balbuena).

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. Conforme documentos que reposan en el expediente, el conflicto inicia a partir de la acción de amparo incoada por los señores Frankely Beras Trejo, Héctor Reyes, Braulio Díaz, Fanes Poteau, Carlos Antonio de los Santos (Balbuena), Martín Bautista, Norberto Richardson Abbot, Alexandro Pié, Randy Peguero Rondón, Federico Alfonso Orengo Báez (a) Chichi y Joel Antonio Pié en contra de la señora Antonia Idalia Jiménez Estévez, Procuradora Fiscal titular de San Pedro de Macorís (representada por la señora Luz Aurora Almonte Pérez, Procuradora Fiscal de San Pedro de Macorís), por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Como sustento de sus pretensiones, los accionantes alegan el incumplimiento por parte de la referida funcionaria del Ministerio Público, de las resoluciones núms. 341-01-2020-00154, de catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00164, de diecisiete (17) de febrero del dos mil

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020); 341-01-2020-00137, de doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020); 4341-01-2020-00017, de ocho (8) de enero del dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00062, de diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00121, del primero (1ro.) de febrero del dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00122, del primero (1ro.) de febrero del dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00117, de treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00242, de siete (7) de febrero del dos mil veinte (2020); y 341-01-2020-138, de doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020), dictadas por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales habían ordenado el traslado de los mencionados señores desde el Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís (donde se encontraban detenidos) al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

3. A propósito de lo anterior, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (en la persona de la señora Antonia Idalia Jiménez Estévez) proceder al traslado inmediato de los accionantes al Centro de Corrección y Rehabilitación de Cucama La Romana (CCR-15), así como la imposición a la señalada representante del Ministerio Público de una astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$ 20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida ordenada.

4. No conforme con la citada decisión, las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, Procuradora Fiscal titular interina y Procuradora Fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís, interpusieron un recurso de revisión de amparo ante esta sede constitucional.

5. En relación a lo antes señalado, la cuota mayor de jueces de este pleno decidió declarar inadmisibles por falta de objeto bajo el entendido de que ya habían sido trasladados los detenidos, el recurso de revisión de la especie, fundamentado, básicamente, en los siguientes motivos:

9.9 Como puede apreciarse del estudio de la comunicación SPC/SG/No.: 000003756, el objeto perseguido mediante el recurso de revisión a que se refiere el presente caso ya no puede ser logrado debido al cambio del estatus procesal de los accionantes, hoy recurridos. Por consiguiente, las pretensiones de la parte recurrente, señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, Procuradora Fiscal titular interina y Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, respectivamente, en el sentido de que se revoque la sentencia 340-2020-SSEN-00038, dictada el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020) por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, carece totalmente de objeto, ya que la revocación de la decisión impugnada carecería de efectos jurídicos útiles y tangibles.

[...] 9.13 En su sentencia TC/0036/14, de 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional precisó que la carencia de objeto de la acción conduce a su inadmisibilidad. Esa carencia se produce –como ha dicho el Tribunal en sus sentencias TC/0166/15, de 7 de julio de 2015, y TC/0172/16, de 12 de mayo de 2016, cuando ha quedado consumada la causa del objeto de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14 Igualmente carece de objeto decidir sobre los méritos del recurso respecto del señor Carlos Antonio de los Santos (Balbuena), ya que en el expediente no obra elemento probatorio que dé constancia de que en su contra haya sido impuesta o no alguna medida de coerción. Por consiguiente, no ha lugar a decidir sobre su situación particular, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9.15 Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que no ha lugar a que este órgano constitucional conozca los méritos del presente recurso de revisión. Procede, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad por falta de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. Vistas las motivaciones esenciales, el voto mayor, consideró que el recurso en cuestión carece de objeto, en virtud de que el designio perseguido mediante la acción recursiva a que se refiere el presente caso ya no puede ser logrado debido al cambio del estatus procesal de los otrora accionantes.

7. Contrario al razonamiento anterior, somos de opinión que, esta alta corte constitucional debe siempre efectuar un examen constitucional e *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales, lo cual obliga al juzgador a examinar al fondo de la denuncia y decidir si la actuación que se le imputa al accionado, realmente es una que vulnera los derechos fundamentales argüidos.

8. Y es que, a nuestro modo de apreciar, un Tribunal Constitucional con el diseño y obligaciones que le impone la Constitución, como en el caso de la República Dominicana, está en el deber jurídico y moral de examinar cualquier

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncia en torno a violación o amenaza de derechos fundamentales, como tal se lo impone el artículo 184 de la carta sustantiva, el cual establece:

[h]abrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

9. Sobre el carácter de los derechos fundamentales y el interés de orden público que sobre ellos recae, ya se han pronunciado otras altas cortes internacionales, desarrollando la doble dimensión que ellos comportan. En ese sentido, en el derecho colombiano, la doble dimensión de los derechos fundamentales fue introducida por su Corte Constitucional desde sus inicios, tal como se desprende de la Sentencia T-596 de 1992, en la cual lo define en los siguientes términos:

Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.

10. De igual forma, y sobre el mismo tema, pero con mayor precisión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales y específicamente los derechos fundamentales, para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que «...en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución», pues para el máximo intérprete constitucional peruano, «...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional»⁴.

11. De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5º.), en la que estableció lo siguiente:

...los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho».

12. Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más concreta sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, dijo:

Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos»⁵.

13. Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiendo que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.

14. En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez⁶ ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales

⁵ Véase Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996.

⁶ TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto **del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado** [negrita nuestra].*

15. El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales,

...está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana⁷.

16. En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, se la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168 de 2022 estableció que:

*Considera la Corte que, en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria, **sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si***

⁷ Ibidem.

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela [negritas nuestras].

17. Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

18. Todo ello, es aplicable a la postura que he sostenido en los casos en donde, como el de la especie, esta sede constitucional declara la inadmisibilidad de la acción o el recurso por falta de objeto, bajo el entendido de que la causa que lo motivo ya se consumó y por tanto carece de objeto. Y es que la obligación de esta corporación consiste en dictar sentencias mediante las cuales indique al ciudadano si la actuación que se arguye y se somete a su escrutinio es violatoria de derechos fundamentales o de la Constitución, pues la única forma de sentar precedentes educativos y pedagógicos donde los poderes públicos y los ciudadanos conozcan de antemano que determinada actuación o norma son contrarios a principios y valores constitucionales y puedan ir comprendiendo lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que implica vivir en constitución, como una forma de que la sociedad en sentido general alcance la paz. Lo contrario a lo que aquí planteo, es dejar que a futuro los mismos actores y otros incurran en las mismas violaciones, debido a que el ente llamado a garantizar objetivamente una vida en constitución, niega dos funciones esenciales que a su cargo pone la Carta sustantiva: garantizar los derechos fundamentales y ejercer a través de sus sentencias la función pedagógica, que mayormente se logra a través de sus decisiones.

19. Sobre la función pedagógica somos de opinión que el deber del juez en los procesos constitucionales es el de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y en ese mismo sentido, el alcance de las sentencias de esta alta corte, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre lo cual ha dicho esta misma sede en el fallo TC/0041/13 que,

...Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].

20. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó, provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúen sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión constituye una violación que irrumpe con el orden constitucional, como hemos dicho anteriormente.

21. En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar y preservar el mandato constitucional, lo que a nuestro juicio no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisibile el recurso de revisión contra la sentencia de amparo por falta de objeto debido a que las causas que lo generaron desaparecieron con el paso del tiempo, sobre todo en este proceso que puntualmente se alega vulneración de derechos fundamentales. Más aun, cuando esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular que ha vulnerado derechos fundamentales.

22. Aunado a lo anterior, también disentimos del fallo aquí plasmado, en razón de que este Tribunal mediante la presente decisión, para declarar inadmisibile recurso de revisión, comete un error procesal al confundir el objeto del recurso, que no es otro que la sentencia impugnada que decidió la acción de amparo, con el objeto de la acción de amparo misma, que, dicho sea de paso, se refiere «todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución».

23. En virtud de lo antes citado, este tribunal no debió decretar la inadmisión del recurso fundamentado en que el objeto de la acción de amparo, es decir el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales habían ordenado el traslado de los mencionados señores

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís (donde se encontraban detenidos los accionantes) al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, es un hecho que ya no puede ser logrado debido al cambio del estatus procesal de los otrora accionantes, cuando, por el contrario, debió de conocer las pretensiones del recurso y determinar si procedía la confirmación o la revocación de la misma y dependiendo de ello, entonces conocer la acción de amparo, en el supuesto de la revocación, y allí, conociendo la acción era la única forma de determinar si había desaparecido el objeto que motivo la misma. Con lo cual, también hemos retenido en este caso, una violación al orden lógico-procesal impuesto al juzgador al momento de estar apoderado de un recurso contra una decisión dictada por un tribunal *a quo*.

24. El criterio anterior y que ha sostenido esta juzgadora de manera reiterada, es consonó en algunos aspectos con decisiones propias de este tribunal que, en caso similares al de la especie, ha decidido admitir y conocer la acción de amparo y en algunos casos, incluso acoger las pretensiones. Veamos:

Sentencia TC/0197/13:

F) en tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible, siendo esta la que precisamente buscaba mediante una medida precautoria, la suspensión de unas elecciones en las cuales supuestamente se iban a lesionar derechos fundamentales de miembros del ministerio público; todo esto en lo que se resolvía la solicitud de anulación de la resolución dictada por la procuraduría general de la república. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental [...] (resaltado nuestro).

TC/0230/16:

10.16. De lo anterior podemos inferir que la suspensión realizada por el Concejo de Regidores de Oviedo, deviene en nula por ser esta contraria a la ley, y a la Constitución [...].

10.18. Por todo lo antes expuesto, este tribunal considera que, en consecuencia, de la nulidad de la actuación del Concejo de Regidores de Oviedo, la vicealcaldesa deberá ser reintegrada a su cargo, en las mismas condiciones anteriores a su destitución. Por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo es conforme a la Constitución y a la ley y debe ser confirmada.

10.19. En conclusión, este tribunal considera que procede admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo».

TC/0187/18⁸

11.2. Es preciso señalar que, aunque haya transcurrido la celebración de las elecciones pautadas para elegir el Comité Ejecutivo de Acroarte, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecisiete (2017), esta circunstancia no deja sin objeto las pretensiones contenidas en el presente recurso, puesto que aún se haya consumado su ejecución, la

⁸ Ver sentencia TC/0589/15 en donde se remite a la otra vía. O, ver sentencias TC/0591/15 y TC/0307/17, en donde se establece que el proceso electoral de gremios, no entraña vulneración a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, mantiene todo su valor jurídico, en relación con los criterios emitidos en torno a los derechos reconocidos a los miembros pasivos de Acroarte y la interpretación dada a su reglamentación interna.

25. En vista de lo que aquí venimos desarrollando, reiteramos nuestra posición de que este Tribunal bien pudo acoger las pretensiones del recurso de revisión y verificar si la sentencia dictada en amparo ha sido apegada a los cánones constitucionales, y una vez, superado este filtro comprobar si se incurrió en violaciones de derechos fundamentales.

26. Ese criterio de que los hechos consumados o situación jurídica consolidadas, conlleva la sanción de inadmisibilidad por falta de objeto, nos convoca a preguntarnos lo siguiente: si no es para sancionar, restaurar y enmendar acciones u omisiones que transgredan los derechos y valores constitucionales cuya protección es la función principal de esta alto Tribunal Constitucional, ¿cuál es el objeto de los procesos jurisdiccionales constitucionales llevados ante esta sede? ¿Acaso la configuración de la acción de amparo, es solo preventiva, o contra amenaza de derechos fundamentales? Y de así serlo, ¿debería ser sancionado quien ha interpuesto en plazo, su acción con la inadmisibilidad por falta de objeto, obviando el derecho a una decisión en tiempo oportuno, incluso y ello, porque son muchos los casos de amparo cuyo objeto (tal como lo ve esta sede en su voto mayoritario) ha desaparecido estando esta sede apoderada del recurso?

Conclusión:

Quien suscribe este voto tiene la firme convicción de que este Tribunal Constitucional en el marco de los procesos constitucionales debe hacer uso de

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos fundamentales y sus garantías, pues esta corporación es la encargada de fungir como protector de la carta fundamental en aras de que se respeten los derechos fundamentales; así como de velar por la tutela de los derechos en casos de acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos fundamentales ha desaparecido por el paso del tiempo, como es en el caso de la especie, pues lo importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial de esta alta corte, por el carácter vinculante de sus decisiones.

Y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando una inadmisibilidad por falta de objeto al haberse consumado el hecho, cuando incluso con ello se puede estar obviando una ilegalidad manifiesta, pues tal sentencia priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de conocer el criterio del tribunal respecto al alegado derecho fundamental violado y de sentar una decisión que serviría de guía para prevenir violaciones en ese aspecto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).